

Poder Judicial de San Luis

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Autos: "INCIDENTE DE IMPUGNACION - LA BOTIJA - CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION PARA CUBRIR EL CARGO DE JUEZ DE PAZ LEGO - ACUERDO Nº 41/15" INC 811/1.-

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 120-STJSL-SA-2016.-

San Luis, once de agosto de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de sub16/sub17, contestado a fs. sub26/sub29.-

Y CONSIDERANDO: I.- Que en el marco del Concurso Abierto de Antecedentes y Oposición convocado por Acuerdo Nº 41/2015, a fs. sub16/sub 17 de este incidente se presenta el Sr. Eduardo Javier Gatica a fin de poner en conocimiento y formular impugnación acerca de una eventual designación respecto de la Sra. Verónica Vanesa Sosa Torino, en virtud de que la misma no observa los supuestos de los arts. 16 y 13 inc. 1 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

Así, respecto del primero de ellos, aduce que obra en el Juzgado de Instrucción Nº 3 de la Primera Circunscripción Judicial el expediente caratulado "VERÓNICA SOSA TORINO (IMP) – IBÁÑEZ MARIO GABRIEL (DAM) – AV. SU DENUNCIA" PEX 131739/12, en el que señala que, como se ha afirmado en el dictamen Fiscal que transcribe, la Sra. Sosa Torino, a través de un ardid, ha burlado los mecanismos de ingreso que exige el Superior Tribunal, quien la designó en su oportunidad hace tres años, desconociendo esta situación, que no puede ser obviada nuevamente porque sería una vergüenza y una deshonra para la justicia que invista nuevamente el cargo de Juez de Paz.-

Luego, en cuanto a lo previsto por el art. 13 inc. 1 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, afirma que se ha enterado por dichos y comentarios de personas que viven en las localidades de Quines y Candelaria, que la Sra. Sosa Torino se desempeña en el Turno Mañana en el Colegio Nº 31 "Víctor Saá" de Quines y en el Colegio Nº 33 "Gabino Puelles" de Candelaria, en días

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

y horas en los que debería estar prestando servicios en el Juzgado a su cargo, lo que es fácil dilucidar con un simple oficio y un pedido de informe a los establecimientos detallados.-

Concluye, en que pone en conocimiento los dos hechos a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de los actos llevados a cabo por magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, velando por la transparencia de los mismos, ofreciendo prueba.-

II.- Que a fs. sub26/sub29, la Sra. Verónica Vanesa Sosa Torino contesta el traslado de la impugnación, solicitando el rechazo de la misma.-

Aduce primeramente en sustento de ello, que la impugnación de fecha 17 de junio de 2015 es extemporánea respecto del acto administrativo que admite o no la participación de los aspirantes al cargo, que es la oportunidad de que tienen los demás participantes y el público en general para realizar las impugnaciones que consideren pertinentes, además de que ya se había realizado el concurso de antecedentes y oposición en su totalidad, ya que el examen oral finalizó el día 8 de junio.-

Respecto a lo aducido por el impugnante de que obra proceso penal en su contra, expresa que mediante el escrito del que se le ha corrido traslado se ha anoticiado de la existencia de la causa judicial en el Juzgado de Instrucción Nº 3 por la que se le imputan los delitos de estafa procesal y falsedad ideológica, no habiéndosele notificado durante tres años actuación penal alguna, y menos aún se le ha citado a prestar declaración indagatoria.-

Expresa, que tomada vista del citado expediente “VERÓNICA SOSA TORINO (IMP) – IBAÑEZ MARIO GABRIEL (DAM) – AV. SU DENUNCIA” PEX 131739/12, se observa que sólo se ha limitado a practicar las diligencias preliminares para que el Juez de Instrucción decida, previa vista al Agente Fiscal, llamar a indagatoria, o en su caso reservar las actuaciones, desestimar la denuncia u ordenar su archivo; de lo que se deduce que está en la instancia procesal efímera del proceso penal, en la que sólo hay un hecho con apariencia delictuosa y una persona imputada por la posible comisión del mismo.-

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Agrega, que en los autos “SOSA TORINO V. – IMPUGNACIÓN A SU DESIGNACIÓN COMO JUEZ DE PAZ LEGO DE LA BOTIJA” EXPTE. 41-S-2012, el Sr. Mario G. Ibañez ya intentó impugnar su designación en base a una presunta falsificación de su DNI, tal como lo hiciera en la denuncia nombrada precedentemente, lo que aduce fue zanjado en base a los dictámenes del Sr. Procurador General que transcribe.-

Por último, y respecto a su desempeño como docente, expresa que no es cierto que ejerza la docencia en dos escuelas y menos que cumpla esa tarea en horas de la mañana, pues tal como lo demuestra con la documental que acompaña, lo hace en horas de la tarde en el Colegio N° 33 “Profesor Gabino Puelles” de la localidad de Candelaria.-

III.- Que a fs. sub. 38/43, obra contestación al Oficio de fecha 06/07/2015 –tramitado en OFR 811/2- remitiéndose el expediente “VERÓNICA SOSA TORINO (IMP) – IBAÑEZ MARIO GABRIEL (DAM) – AV. SU DENUNCIA” PEX 131739/12, el que se reserva en dos cuerpos a fs. 44.-

A fs. sub 59, obra contestación de Oficio del Sr. Director de la Escuela Técnica N° 33 “Profesor Gabino Puelles”, Sr. José Alberto Martínez.-

A fs. sub 70/85, obra contestación de Oficio del Sr. Director de la Dirección Provincial de Análisis y Liquidación de Haberes del Ministerio de Hacienda Pública, CPN Mario Daniel Juarez.-

A fs. sub 86, obra nueva contestación de Oficio del Sr. Director de la Escuela Técnica N° 33 “Profesor Gabino Puelles”, Sr. José Alberto Martínez.-

A fs. sub 88 obra informe de la prueba producida, clausurándose el periodo probatorio a fs. sub 89.-

A fs. sub 109 se ordena medida para mejor proveer, la que se cumple con lo actuado a fs. sub 118/124.-

A fs. sub 110 y sub 117 se formulan manifestaciones por parte del Impugnante.-

IV.- Que a fs. sub 96, obra dictamen del Sr. Procurador General de la Provincia, opinando en relación a que se habría cometido un delito para

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

acceder al cargo, que no habiendo sentencia condenatoria ello no puede ser atendido en esta instancia, y en relación al desempeño docente, que ello resulta atendible dado que la prueba informativa es concluyente al respecto.-

V.- Que entrando al análisis del planteo, se advierte que el mismo no puede prosperar.-

En efecto, en relación a lo expresado por el impugnante de que la Sra. Sosa Torino no observa el supuesto del art. 16 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, debe señalarse que la inhabilidad prevista por la norma para ser designado Magistrado, Funcionario o Empleado, es haber sufrido condena o hallarse bajo proceso por hechos dolosos, es decir, haberse dictado a su respecto procesamiento en los términos del art. 218 in fine y ss. del CPCrim; recuérdese incluso que hasta el llamado a prestar declaración indagatoria no importa procesamiento, conforme lo dispone el art. 147 del mismo Código.-

Y ello no ocurre respecto de dicha postulante, pues de las constancias del expediente “VERÓNICA SOSA TORINO (IMP) – IBAÑEZ MARIO GABRIEL (DAM) – AV. SU DENUNCIA” PEX 131739/12, claramente se aprecia que no se la ha llamado a prestar declaración indagatoria ni obra a su respecto en consecuencia procesamiento alguno, sino que solo existe la denuncia y el dictamen fiscal en actuaciones que se encuentran en un estado inicial y en las que la justicia Provincial, no obstante las apreciaciones del Magistrado, se ha declarado incompetente.-

Por otra parte, respecto a la incompatibilidad que prescribe el art. 13 inc. 1 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia de “*Desempeñar cargos rentados, públicos o privados, salvo la docencia como profesor en el dictado de horas-cátedra, que sólo podrá ejercerse fuera del horario de los Tribunales, sin ningún tipo de excepción*”, en la que encuadraría la Sra. Sosa Torino según el impugnante, sin perjuicio de que en general las circunstancias que podrían configurar ese supuesto recién deberían meritarse una vez efectuada la designación, pues no podría cercenarse el derecho a trabajar de quien se

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

presenta a un concurso desde el momento de efectuar la inscripción hasta la conclusión del mismo, se hace necesario precisar que la interpretación de tal norma respecto a los Jueces de Paz Legos, que son Magistrados de la Constitución -conforme art. 220 y ss.-, debe efectuarse considerando las especiales circunstancias en la que los mismos desarrollan sus tareas, desplazándose habitualmente para su cumplimiento en vastos territorios en amplios horarios que no se ciñen a los normales de las oficinas, por lo que la verificación de la incompatibilidad legal corresponde se dirija a la comprobación de que la actividad docente afecte la normal atención a los justiciables, lo que en el caso de la Sra. Sosa Torino no ha acontecido en el desempeño de su anterior mandato, conforme dan cuenta su Legajo Personal y el Expediente Administrativo del Juzgado que tuvo a cargo, ambos reservados en autos, en los que no obra constancia alguna de reclamos por deficiente ejercicio de su entonces función.-

Por lo expuesto, y oído el Sr. Procurador General, **SE RESUELVE:**
Rechazar el planteo en análisis.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE Y BAJEN A LA
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ y LILIA ANA NOVILLO., excusado el Sr. Ministro Dr. OSCAR EDUARDO GATICA. No siendo necesaria la firma manuscrita, Arts. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-